

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572323000272**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio **310572323000272**, en la cual requirió lo siguiente:

"CURRICULUM DEL DR. ...JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA #1 DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN. NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL."

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de junio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se determinó lo siguiente:

"...SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, POR LO QUE NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

TERCERO.- En fecha veintiséis de junio del año del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUANDO DEBE DE POSEERLA YA QUE ES INFORMACIÓN BÁSICA PARA REALIZAR UNA CONTRATACIÓN."

CUARTO.- Por auto de fecha veintisiete de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, Maria Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año que acontece, se tuvo por

presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día trece de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número SSY/DA/0778/2023 de fecha veinte de julio del propio año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no se realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que requirió de nueva cuenta a la área administrativa responsable, quien indicó no encontrar el documento peticionado por el ciudadano, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente; se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha seis de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572323000272**, se advierte que la intención del ciudadano versa en conocer la siguiente información: **"1.- Currículum del Jefe de la jurisdicción sanitaria #1 de los servicios de salud Yucatán, y 2.- Número de cédula profesional."**

Al respecto, conviene precisar que los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000272; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha veintiséis del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...
ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,

dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS;

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

VIII. VERIFICAR LA COMPATIBILIDAD DE HORARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO QUE TAMBIÉN LABOREN EN OTRAS DEPENDENCIAS;

MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados**, son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán, cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas administrativas, entre las que se encuentran: la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que a la **Dirección de Administración y Finanzas**, le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes; verificar la compatibilidad de horarios de los trabajadores del organismo que también laboren en otras dependencias, y las demás que le confiera la Junta de Gobierno, el Director General, este estatuto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que entre las subdirecciones que integran la Dirección de Administración y Finanzas, se encuentra la de **Recursos Humanos**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que en los Servicios de Salud de Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Administración y Finanzas**; toda vez que, le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes; verificar la compatibilidad de horarios de los trabajadores del organismo que también laboren en otras dependencias; mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el Organismo, y las demás que le confiera la Junta de Gobierno, el Director General, este estatuto y otras disposiciones legales y normativas aplicables; asimismo, se encuentra conformada por diversas Subdirecciones, entre las que se encuentra la **Subdirección de Recursos Humanos**, que en atención a la materia de la información solicitada, es quien pudiera tenerla; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área administrativa, podría poseer la información**

requerida por el particular, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310572323000272.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000272**, que fuera notificada al particular en fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y que a su juicio consistió en la declaración de inexistencia.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000272, remitida por el **Subdirector de Recursos Humanos, quien por oficio número DA/SRH/0560/2023 de fecha veinte de junio del presente año**, procedió a manifestar la inexistencia de la información petitionada, señalando lo siguiente: *"...se declara inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **Acta de la Nonagésima Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de junio del año en curso**, que determinó lo siguiente:

"...

-----DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

...

Ahora bien, tal y como lo manifiesta en el oficio de contestación emitida por el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra debidamente fundada y motivada la inexistencia de información; aunado a que es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán el área competente para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 310572323000272.

En desahogo del cuarto punto de la orden del día, en virtud de lo expuesto y fundado por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud: -----

...

-----RESUELVE-----

Este Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la **INEXISTENCIA** en los archivos físicos y digitales de conformidad con la información requerida en la solicitud 310572323000272, de acuerdo con las motivaciones expuestas por parte de la unidad administrativa competente, con fundamento en el artículo 138 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar suficientes las razones esgrimidas, por lo que se procede a asentar en la presente acta lo correspondiente, a manera de resolución que decide el presente asunto, ordenándose lo correspondiente para la tramitación y correspondiente comunicado al ciudadano solicitante.”

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número SSY/DA/0778/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés**, rindió alegatos, reiterando la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, precisando lo siguiente: “La Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán... dio respuesta... señalando que respecto a la solicitud de información pública marcada con el folio 310572323000272... y con fundamento en el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se declara inexistente la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva se ha verificado que no se ha tramitado, recibido generado documento alguno tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no obra documento alguno con respecto a la información solicitada por el ciudadano, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Al respecto, el Criterio 14/2017, establece lo siguiente:

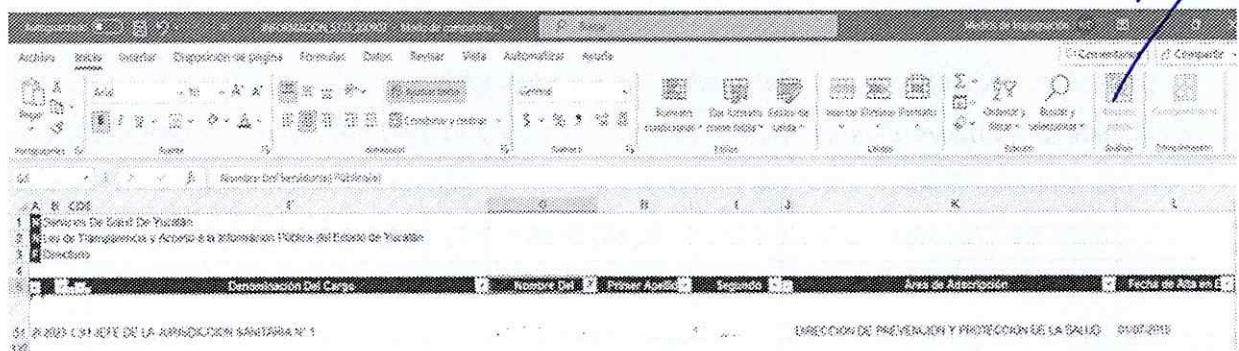
“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

Ahora bien, en atención al contenido de la información que se peticiona, este Órgano

Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que atañe al "Directorio" de todos los funcionarios públicos que forman parte de los Servicios de Salud de Yucatán, misma que se encuentra en la liga electrónica siguiente: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, posteriormente al descargar la información contenida en el archivo Excel denominado: INFORMACIÓN_5723_151980, se procedió a realizar el filtrado de la información desplegada en el apartado denominado "Nombre del Servidor Público" con la información proporcionada por el ciudadano en la solicitud de acceso que nos ocupa, observándose que la persona señalada en la solicitud de acceso que nos atañe, **ocupa el cargo de Jefe de Jurisdicción Sanitaria # 1, desde el primero de julio del año dos mil quince**; siendo que, para fines ilustrativos se inserta a continuación la captura de pantalla siguiente:



	Demonstración Del Cargo	Nombre Del	Primer Apellido	Segundo	Área de Asignación	Fecha de Alta en
1	Servicios De Salud De Yucatán					
2	Servicio de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán					
3	Directorio					

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del **Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Dirección de Administración, quien a través del

Subdirector de Recursos Humanos, declaró la inexistencia indicando *que después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos, no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno respecto a la información solicitada por el ciudadano, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés; lo cierto es, que **no resulta fundada ni motivada** la misma, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; se dice lo anterior, ya que únicamente precisa no haber tramitado, recibido o generado la información, cuando su conducta debió consistir en señalar la causa por la cual la información no obra en sus archivos; máxime que, de la consulta efectuada al directorio de los Servicios de Salud de Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la persona señalada en la solicitud de acceso que nos atañe, ocupa el cargo de Jefe de Jurisdicción Sanitaria # 1, desde el primero de julio del año dos mil quince, por lo que, se presume que para ocupar dicho cargo, se debió cumplir con ciertos requisitos o formalidades; siendo que, en el caso de no obrar en sus archivos, debió declarar la inexistencia indicando que entre los requisitos para ocupar el cargo que ostenta la persona de quien se pide la información, no se encuentra el presentar de manera formal su currículum vitae ni contar con cédula profesional, señalando la convocatoria, manual, reglamento o cualquier otra disposición normativa que acredite su dicho; o bien, cualquier otro supuesto que sustente la inexistencia; por lo tanto, el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión, omitiendo analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, esto a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia en sus archivos; máxime, que en atención a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención al puesto que ocupa como Jefe de Jurisdicción Sanitaria # 1, debe de publicarse la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado.*

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572323000272, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo

siguiente:

- I.- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración, para que a través del Subdirector de Recursos Humanos,** efectúe la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"1. Currículum del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #1 de los Servicios de Salud Yucatán, y 2. Número de cédula profesional."*, y la entregue; o bien, proceda a declarar la inexistencia de la información, fundando y motivando adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II.- **Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma,** así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada con el número de folio 310572323000272, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

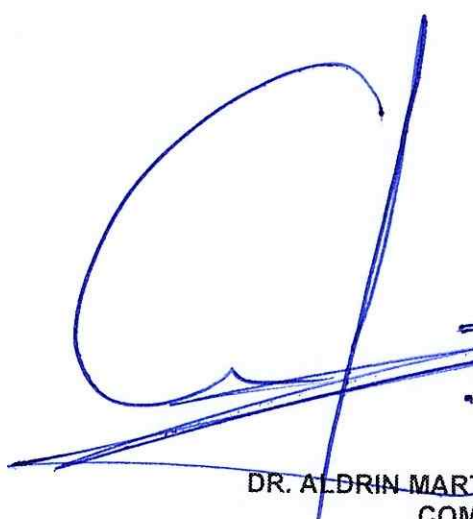
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM